

## RESOLUCIÓN No. 01757

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el 02 de Octubre de 2010, en la Avenida Jiménez N° 4 – 16 (Centro Comercial Continental Plaza) de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, pudo establecer la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón con contenido publicitario, emitiendo en consecuencia el Concepto Técnico 201101481 del 27 de Marzo de 2011.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 2915 del 21 de Julio del 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890911431-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón, instalado en la Avenida Jiménez N° 4 – 16, UPZ 93 Las Nieves, localidad de Santa Fe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 2915 del 21 de Julio de 2011, fue publicado el 20 de Septiembre de 2011 en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios como se observa a folio 11 del Expediente SDA-08-2011-1240 y notificado personalmente al señor Pablo Vicente Camargo Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía 9.534.183, en calidad de apoderado de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, el 10 de agosto de 2011, previa citación efectuada con oficio 2011EE91074 del 27 de julio de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el 11 de agosto de 2011.

Página 1 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01757

### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, se formuló a la Sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, el siguiente cargo:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Pendón en la Avenida Jiménez No. 4-16, con contenido publicitario no autorizado en la norma vulnerando con esta conducta: El artículo 19, numeral 2 del decreto 959 de 2000.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el día 13 de octubre del 2011 y desfijó el día 27 de octubre del 2011, cuenta con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2011.

### DE LOS DESCARGOS

Que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 05328 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, mediante el Auto 2915 del 11 de Agosto de 2011, contra la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón instalado en la Avenida Jiménez N° 4 – 16, de esta ciudad.

Dentro del precitado auto, se decretaron las siguientes pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- “1) *Concepto Técnico No. 201101481 del 27 de Marzo del 2011 y su respectiva Acta de Visita realizada el día 02 de Octubre de 2010.*
- 2) *Documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1240.*
- 3) *Visita técnica de verificación en la Avenida Jiménez N° 4 – 16 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad”*

Página 2 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01757

Que el auto de pruebas 05328 del 4 de agosto de 2014, fue notificado por edicto, con constancia de fijación del 22 de junio de 2015 y desfijado el 6 de julio de 2015, así mismo quedo debidamente ejecutoriado el 7 de julio de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 05328 del 4 de agosto de 2014, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 201101481 del 27 de marzo de 2011, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo al grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-1240, emitiendo el concepto técnico 7935 del 1 de noviembre de 2016, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.
3. Concepto Técnico 00633 del 18 de febrero de 2016, en el cual según la visita de verificación realizada el 27 de enero de 2016, en la dirección Av Jiménez No. 4 – 16, se determinó que para la fecha de dicha verificación, el elemento tipo pendón ya no se encuentra instalado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1240, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaria:

1. Concepto Técnico 201101481 del 27 de Marzo de 2011, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 2915 del 21 de Julio del año 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### 2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: ventas informes 3102518241 CONINSA RAMONH*
- b. *Tipo de anuncio: PENDÓN*
- c. *Ubicación: FACHADA*
- d. *Área de exposición: 8.0 M2 APROXIMADAMENTE*
- e. *Tipo de establecimiento: Colectivo de locales*
- f. *Dirección Publicidad: Avenida Jiménez No. 4 -16 Centro Comercial Continental Plaza.*
- g. *Localidad: Santa Fe*
- h. *Sector de actividad: ZONA CENTRO TRADICIONAL*
- i. *Fecha de la visita: Octubre 02 de 2010*

(…)”

## RESOLUCIÓN No. 01757

### 4. VALORACIÓN TÉCNICA

(...)

INFRACCIÓN (...)

#### UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV

Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos

(...)"

2. Concepto Técnico 00633 del 18 de febrero de 2016, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón había sido retirado tal como lo evidencia la visita de verificación del 27 de enero de 2016, así:

(...)

#### 1. OBJETO:

Verificar el estado actual del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón instalado en la dirección Av. Jiménez No. 4-16 por parte de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con Nit: **890911431-1**, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con **C.C. 70091884**, de conformidad con el Auto No. 05328 del 04-08-2014 que ordena visita de verificación y toma de soporte fotográfico de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003, y la Resolución 5453 del 2009.

(...)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita de verificación el día 27 de enero de 2016, al inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-16, con el fin de establecer si se encuentra instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, perteneciente a la Sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con Nit: 890911431-1, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJIA**, identificado con C.C. 70091884.

En dicha visita se encontró que el elemento tipo pendón no se encuentra instalado en la Avenida Jiménez no. 4-16, como se observa en el registro fotográfico anexo.

(...)"

## RESOLUCIÓN No. 01757

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores

Página 5 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01757

de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de

## RESOLUCIÓN No. 01757

procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1.

Que el Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, fue notificado por edicto fijado el 13 de octubre del 2011 y desfijó el 27 de octubre del 2011; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 9. Responsables.*** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que los responsables del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

## RESOLUCIÓN No. 01757

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos al infractor, mediante el Auto 4044 del 15 de diciembre de 2011, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico el numeral 2 del artículo 19, del Decreto 959 de 2000, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del propietario del establecimiento comercial, en las infracciones cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)”



## RESOLUCIÓN No. 01757

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

## RESOLUCIÓN No. 01757

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## RESOLUCIÓN No. 01757

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el 21 de Julio de 2011 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: **“Régimen de transición y vigencia. ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1240, se considera que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del numeral 2 del artículo 19, del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable del cargo único formulado mediante el Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, como responsable de la publicidad exterior visual tipo pendón, colocada en la Avenida Jiménez N° 4 – 16, UPZ 93 Las Nieves, localidad de Santa Fe de esta ciudad, en su calidad de anunciante, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

Página 11 de 26

## RESOLUCIÓN No. 01757

renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

## RESOLUCIÓN No. 01757

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 07935, 01 de noviembre del 2016, que desarrolla los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 07935 del 01 de noviembre de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “*Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, en el **Concepto Técnico 07935 de 1 de noviembre del 2016**, así:

“(..)

### 3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

## RESOLUCIÓN No. 01757

### 3.1 Circunstancias de Modo:

En visita realizada por la Autoridad Ambiental al establecimiento de comercio denominado Continental Plaza, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 - 16, se verificó que se encontraba instalado sobre la culata del inmueble un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón, con contenido publicitario no autorizado, que de acuerdo al acta de visita que reposa a folio 3 del expediente corresponde al siguiente: "Ventas Informes 3102518241 Coninsa Ramón H S.A."

La conducta evidenciada por la autoridad ambiental se considera una infracción ambiental, que da lugar a la imposición de una sanción por vulnerar lo dispuesto en la siguiente normatividad vigente:

Infracción ambiental	Norma referente
<p><b>Cargo único:</b></p> <p>Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón en la Avenida Jiménez No. 4 - 16, con contenido publicitario no autorizado.</p>	<p><b>Decreto 959 de 2000</b></p> <p><b>Artículo 19°:</b> Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</p>

### 3.2 Circunstancias de Tiempo:

La conducta infractora fue evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente en visita realizada en la fecha de 02 de octubre de 2010, para lo cual se suscribió Acta de Visita que reposa a folio 3 del expediente, dando lugar a la emisión del Concepto Técnico No. 201101481 de 27 de marzo de 2010.

### 3.3. Circunstancias de Lugar:

Los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción, ocurrieron en el establecimiento de comercio denominado Continental Plaza, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 16, de la localidad de Santa Fe, en donde se encontró sobre la culata del inmueble, que corresponde a espacio público, un pendón instalado con contenido publicitario no autorizado.

## 4. BENEFICIO ILÍCITO:

Definición.

### RESOLUCIÓN No. 01757

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.*

#### Análisis

*Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo al cargo formulado y a la conducta infractora evidenciada por ésta Autoridad Ambiental, se determina que al tratarse del incumplimiento por la instalación de un elemento con contenido publicitario no autorizado, sobre el cual no se hubiese otorgado ningún registro de haberlo solicitado, el beneficio económico no se relaciona con los costos evitados. De igual forma se establece que el beneficio económico no se relaciona con los ingresos directos, toda vez que no se realizó la explotación o extracción de algún recurso natural que haya sido comercializado.*

*En conclusión se establece que para la conducta infractora no es posible calcular el beneficio económico por la acción realizada y se le asigna el valor de cero (0) para efectos del cálculo, dando lugar a una causal de agravación.*

**B = 0**

#### **5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO POTENCIAL**

*Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.*

*Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón, con contenido publicitario no autorizado, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:*

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
Numeral 2, Artículo 19° del Decreto 959 de 2000.	Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón en la Avenida Jiménez No. 4 - 16, con contenido publicitario no	x	x

## RESOLUCIÓN No. 01757

	autorizado.		
--	-------------	--	--

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

**Paisaje:** Al instalar elementos de Publicidad Exterior Visual con contenido publicitario no autorizado, se genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, ya que pueden generar un exceso, una saturación publicitaria, que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, así como un aumento de los niveles de contaminación visual, presentando un deterioro del paisaje mismo.

**Componente social:**

La simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida, generar distracciones en los transeúntes y además perturba los sentidos.

1. Determinación de la importancia de la afectación:

<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>Intensidad (IN)</b>	<b>Ponderación</b>
<p>Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón en la Avenida Jiménez No. 4 - 16, con contenido publicitario no autorizado.</p>	<p>De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto su valor corresponde a 0.</p>	<b>1</b>
	<p><b>Extensión (EX)</b></p> <p>Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.</p>	<b>1</b>
	<p><b>Persistencia (PE)</b></p> <p>Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al publicar contenido no autorizado y la cual no se concretó en afectación, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el</p>	<b>1</b>



### RESOLUCIÓN No. 01757

	entorno menor a seis (6) meses.	
	<p><b>Reversibilidad (RV)</b></p> <p>Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</p>	1
	<p><b>Recuperabilidad (MC)</b></p> <p>Al implementar medidas de gestión, retirando del espacio público el elemento, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</p>	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

**Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Evaluación del riesgo (r):**

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Esta variable se estima como muy baja, debido a que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental –FOREST de la Secretaría Distrital

### RESOLUCIÓN No. 01757

de Ambiente, no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental y su valor equivale  $o=0,2$ .

**Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

#### Valoración del riesgo de afectación ambiental

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Muy Baja (0,2)	Irrelevante (20)	4

$$r = o * m$$

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

#### Valor monetario de la importancia del Riesgo

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$689.455) * 4$$

$$\underline{R = \$ 30.418.710}$$

## 6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

### Definición.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

## RESOLUCIÓN No. 01757

### Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de avisos de Publicidad Exterior Visual sin contar con el correspondiente registro, y la cual fue comprobada por la Secretaría en la fecha de 02 de octubre de 2010, se determina que la duración del hecho ilícito corresponde a un (1) día.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde  $d$  equivale al número de días en los que la Secretaría Distrital de Ambiente pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

**$\alpha = 1$**

## 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

### Definición

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#)”.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha 31 de octubre de 2016, no se encontraron registros de sanciones a nombre de CONINSA RAMÓN H S.A	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero. No fue posible	0,2

### RESOLUCIÓN No. 01757

calcular el beneficio ilícito.	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica
<b>ATENUANTES</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica

Lo anterior determina que para el presente se identifica una circunstancia agravante y ninguna atenuante, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0,2.

**A = 0,2**

#### 8. Costos asociados

##### Definición

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#)”.

##### Análisis

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**Ca = 0.**

#### 9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

##### Definición

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

## RESOLUCIÓN No. 01757

### Análisis

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho lo anterior, se realiza consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, del que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, en el cual para el Nit 890.911.431-1, perteneciente a CONINSA RAMÓN H S.A., arroja el siguiente resultado:

Razón Social	CONINSA RAMON H. S.A.
Sigla	CONINSA RAMON H; CONINSA & RAMON H. S.A.; CONINSA & RAMON H; CONINSA S.A.; CONINSA;
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000934304
Identificación	NIT 890911431 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720710
Fecha de Vigencia	20500628
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	1888.00
Afiliado	Si

Del resultado obtenido en el RUES, se determina que CONINSA RAMÓN H S.A., se categoriza como una gran empresa, de acuerdo al número de empleados, que corresponde en el Registro a un número de 1888, y que de acuerdo a la metodología para la tasación de la multa le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 1.0

**Cs = 1.0**

### **Criterios para la modelación matemática**

<b>B</b>	\$ 0
<input type="checkbox"/>	1,0000
<b>R (i)</b>	\$ 30.418.710
<b>A</b>	0,2
<b>Ca</b>	0
<b>Cs</b>	1

**RESOLUCIÓN No. 01757**

<b>Multa</b>	<b>\$</b>
<b>a</b>	<b>36.502.453</b>

(...)"

De acuerdo a los criterios técnicos del Concepto técnico No. 07935 del 1 de noviembre de 2016 procede este Despacho a realizar el desarrollo del modelo matemático, de que trata el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$ 30.418.710) * (1 + 0,2) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$ 30.418.710 * (1,2)] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$36502453] * 1$$

$$\text{Multa} = \$36'502.453$$

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Concepto Técnico 07935 del 01 de noviembre del 2016, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, iniciada mediante Auto 2915 del 21 de Julio de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$36.502.453)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y

## **RESOLUCIÓN No. 01757**

terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE**

## **RESOLUCIÓN No. 01757**

**HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante el Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, la **SANCIÓN DE MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.502.453) M/C.**

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1240.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces en la Carrera 15 No. 95-51 de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN No. 01757**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA.08-2011-1240.

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

Página 25 de 26



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01757

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C:    11189486    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    15/11/2016